

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Los órganos del Estado, al crear o aplicar el derecho, tanto a nivel de la norma general, como de la norma individualizada, cuentan con la técnica jurídica, que en su dimensión práctica se denomina actuación técnica, regida por lo que Ripert llamó técnica fundamental y técnica formal (Delgado, 1974).

La primera se ocupa de las condiciones de viabilidad de la norma jurídica creada, en donde se respetan los principios jurídicos contenidos en el ordenamiento jurídico, como son: la coherencia de ésta con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico, el respeto por los principios generales del derecho, entre otros, y la técnica formal, la cual cuida la correcta redacción de la norma, a fin de evitar ambigüedades y contradicciones.

Los órganos del Estado deben tomar en cuenta lo que la práctica social les indica cuando la norma creada no da solución a un caso concreto, al presentarse esta situación, se dice que existe ausencia de valoración jurídico primario, bien porque la realidad social excede a la previsión legislativa, o porque la evolución social deja atrás al derecho, esta laguna puede ser verdadera, cuando una norma no puede aplicarse hasta tanto no se añada una disposición que falte en la ley, es decir, falta la norma aplicable al caso concreto, y cuando la norma jurídica se comprende en un sentido demasiado estrecho o demasiado amplio, se está en presencia de una ausencia de valoración.

Ahora bien, la compañía anónima como organismo societario, y según el Código de Comercio (1919), está conformada por varios elementos con funciones propias, que se integran y complementan entre sí, como son la asamblea, los administradores, los comisarios, entre otros.

Uno de estos elementos lo constituye el administrador, quien es la persona natural o jurídica que integra el órgano de administración, siendo designado por la asamblea de accionistas legalmente constituida y siguiendo los lineamientos previstos en el documento constitutivo, o el Código de Comercio (1919).

Su función administrativa debe ser ejercida, hacia la optimización de los objetivos sociales de la compañía, por lo cual, como consecuencia de sus obligaciones y facultades, se da la responsabilidad de sus actos y decisiones, debido a que la sociedad actúa por medio de éstos.

Como es de observar, la función del administrador es de vital importancia y con relevantes consecuencias para la sociedad mercantil, por lo cual deben ser escogidos tomando en consideración el grado de confianza, capacidad, honorabilidad, conducta, buenas costumbres y experiencia profesional, sean éstos socios o no, y evitando la confusión de estas funciones, por producir cada una de ellas efectos especiales.

En la actualidad, no existe un criterio uniforme en el ordenamiento jurídico venezolano, en cuanto a la calificación de sus funciones que permita determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima. Esta falta de uniformidad se aprecia en los artículos 243, 266 y 268 del Código de Comercio venezolano vigente (1919), observándose cierta contradicción en lo expuesto en estos artículos.

De hecho, el artículo 243 del Código de Comercio venezolano (1.919) establece:

“Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato, de las obligaciones que la ley les impone, y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía. No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión son responsables personalmente, así para con los terceros, como para la sociedad”.

Se aprecia en el primer párrafo de este artículo, que se establecen los límites de la responsabilidad de los administradores con base a la ejecución del mandato, por lo que no contraen alguna obligación personal.

Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo, establece una responsabilidad personal tanto para con los terceros como para con la sociedad, al indicar: “en caso de transgresión son responsables personalmente, así para con los terceros, como para la sociedad”.

Por otra parte, el artículo 266 del Código de Comercio venezolano (1919) establece:

“Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros: 1) De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas. 2) De la existencia real de los dividendos pagados. 3) De la ejecución de las decisiones de la asamblea y en general del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales”.

De esta frase final del ordinal cuarto del artículo precedente, se deriva la amplia responsabilidad en toda la gestión de los administradores, responsabilizándolos personal y solidariamente, en relación a cualquier falta o incumplimiento referido a la administración.

De manera que, en los tres (3) primeros ordinales del artículo 266 del Código de Comercio (1919), es específica la acción a responsabilizar, y en esta última frase, se generaliza dicha responsabilidad de acuerdo a la ley, que no es clara, y a los estatutos sociales cuyo contenido queda a criterio de los accionistas.

El artículo 268 del antes indicado Código de Comercio venezolano (1919), expresa: Artículo 268 "La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata a los comisarios".

Se evidencia que de cierta forma en estos artículos se evita la solidaridad en la responsabilidad del administrador que dice de los demás, lo cual es adecuado a una debida justicia en la responsabilidad. Pero a su vez es ambigua la norma en cuanto a que, como se menciona en el artículo 266 ejusdem, el administrador responde del exacto cumplimiento que le impone

la ley y los reglamentos, lo que denota la carencia de una definida naturaleza jurídica con respecto al origen de su responsabilidad, ya que si actúa como mandante no tiene por qué responder de cualquier falta cometida en el ámbito de su gestión, sino de acuerdo a lo estipulado en el mandato.

Esto, se aprecia con mayor claridad al hacer referencia a las funciones que éstos realizan, cuando autores como Loreto Arismendi padre, Vivante, Navarrini (c.p Gonzales de Carlini.1976), la consideran propia del mandato como contrato que rige su acción, y autores como Loreto Arismendi hijo (1979), lo aprecian como actos dirigidos por el proceder de un buen padre de familia, en donde la acción se refleja en una gran carga para el administrador, respondiendo de acuerdo al acto que realice, y mediante la cual se establece la adecuada y cónsona responsabilidad de los administradores.

Esta diversidad de criterios en la doctrina se desarrolla en las bases teóricas de la investigación, al referirse a la teoría del mandato y la teoría organicista. Sin embargo, es conveniente recordar la figura del mandato, contenida en el Código Civil (1982), definida en el artículo 1684, como: "el contrato mediante el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello".

Más adelante el mismo Código, en su artículo 1688 expresa:

”El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración. Para poder transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso”.

El mandatario en el ejercicio de su mandato no se puede exceder de los límites del mandato, por lo que puede transigir pero no comprometerse, y al actuar en su propio nombre se obliga directamente con quien ha contratado, según lo establecido en el artículo 1.689 ejusdem.

Establecido ésto, en la actualidad la administración societaria no se confina al ámbito contractual, la diligencia exigida a los administradores de las sociedades mercantiles es una diligencia in concreto, la cual toma en cuenta el administrador, el tipo de sociedad, la gestión que se realiza, la multiplicidad de intereses que se busca satisfacer en cada caso.

Se basa en un criterio objetivo de valoración fundamentada en la oportunidad y utilidad del acto, en el deber de diligencia y lealtad en los resultados de la gestión que se tenga como objeto social. Por lo que el administrador debe ejercer en sus funciones, el cuidado y diligencia que todo hombre probo emplea en la administración de sus propios negocios, de acuerdo a lo indicado por Arecha y García Cuerva (c.p Rafael Briceño,1998).

## 1.B. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Del marco referencial manejado se pretende determinar el alcance de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima en la sociedad marabina. Por lo que se fomulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la tendencia actual de la responsabilidad de los administradores en las sociedades anónimas marabinas?
2. ¿Se puede catalogar la responsabilidad y función de los administradores de la sociedad anónima marabina, propia del mandato, o por el contrario, como un ente social de la compañía ?
3. ¿En la praxis mercantil marabina, cómo se cataloga la función y responsabilidad de los administradores, según sus actos en la compañía anónima?
4. ¿ Cual sería el alcance de la normativa mercantil, para catalogar la función y responsabilidad de los administradores de una compañía anónima?.

## **1.C. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.C.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la naturaleza jurídica y alcance de la responsabilidad de los administradores de las compañías anónimas marabinas, en concordancia con lo establecido en el Código de Comercio, en cuanto al alcance de su gestión.

### **1.C.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

1.C.2.1. Comparar la práctica administrativa de las compañías anónimas marabinas con el orden estatutario y lo sustentado por el Código de Comercio venezolano.

1.C.2.2. Determinar el alcance de la responsabilidad de los administradores de las compañías anónimas marabinas.

1.C.2.3. Calificar en la praxis mercantil marabina, la responsabilidad de los administradores ante la sociedad, los socios y los terceros, de acuerdo a la conducta y decisiones de éstos y según el alcance de su actuación y autonomía.

1.C.2.4. Determinar la función y responsabilidad de los administradores en el campo tributario.

1.C.2.5. Apremiar la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima según el anteproyecto de ley de Sociedades Mercantiles, y el derecho comparado.

#### **1.D. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El Código de Comercio venezolano (1919), expresa claramente en su artículo 243: "los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone.....".

Teóricamente el legislador venezolano encuadra al administrador bajo la figura del mandato, sin embargo la práctica indica que se requiere una clara y actualizada concepción que defina la esencia del órgano administrativo de la sociedad anónima, lo cual se hace necesario en razón de la dinámica existente dentro del comercio.

Esta actualización debe dirigirse hacia una administración segura y confiable que, como pilar de la sociedad anónima contribuya a fortalecer la seguridad jurídica de la sociedad, socios y terceros.

Dichos aspectos no será posible alcanzarlos, hasta tanto se adopte dentro del ordenamiento jurídico venezolano una uniformidad de la norma, en cuanto a la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima. Estudios como el que se presenta, aspiran a ser una contribución al fortalecimiento de la seguridad jurídica de este tipo de sociedad mercantil.

La falta de actualización y claridad del ordenamiento jurídico venezolano en cuanto a la responsabilidad de los administradores, trae como consecuencia la evasión de dicha responsabilidad y en otros casos, el cargar al órgano administrativo con una responsabilidad más allá de sus facultades.

Ahora bien, debido a la desactualización del ordenamiento jurídico venezolano en materia de sociedades mercantiles, se observaron diversos criterios respecto a la responsabilidad de los mismos, al hacer una constatación de la ley en la realidad marabina, la cual como se apreciará en el desarrollo de la investigación, mediante los instrumentos aplicados en los registros mercantiles del municipio Maracaibo, y las encuestas realizadas a los administradores de las distintas empresas analizadas, la realidad de su administración no es acorde con lo estampado en la norma jurídica.

El interés radica en que los criterios transmitidos como docente deben ser acordes con la realidad, y no transmitir conocimientos basados en normas

jurídicas que no se ajusten a la realidad existente, porque al carecer la norma aplicable de consustanciabilidad con la realidad que se intenta hacer valer, da lugar a una laguna en la aplicación del derecho, y en consecuencia a una inseguridad jurídica.

Esta inseguridad jurídica dentro de la administración de las sociedades anónimas, se refleja en el entorno de las sociedades mercantiles, específicamente en cuanto a la sociedad, los socios y los terceros, los que pueden llegar a ser afectados por las consecuencias de una administración indebidamente regularizada y normatizada dentro del campo legal.

### **1.E. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

El estudio se efectuó con el fin de medir el nivel real de responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas marabinas, es decir, lo referido a la actividad social, administrativa y tributaria, dentro del tipo de sociedad mercantil anónima y ubicadas geográficamente estas sociedades en el entorno del municipio Maracaibo del Estado Zulia. Se delimitó al ámbito de las sociedades anónimas inscritas en los registros mercantiles del municipio Maracaibo del Estado Zulia, durante el periodo correspondiente al

año 2001, y en relación a la administración de este tipo de sociedades mercantiles.